GERENCIA AEROPUERTO GERENCIA FINANCIERA

GERENCIA LEGAL UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

ADMINISTRACION AEROPUERTO

Solicítase autorizar a la Defensoría del Consumidor, el arrendamiento con carácter temporal del mostrador MAP-2-01, de 2.38 metros cuadrados, que será localizado frente al pasillo entre salas 7 y 8 de la zona restringida de la segunda planta del Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional El Salvador, con el objetivo que ésta institución, desarrolle su programa denominado "Defensoría Veraniega", durante el período comprendido del 29 de marzo al 3 de abril de 2012.

SEGUNDO:

I. ANTECEDENTES:

En años anteriores, la Defensoría del Consumidor ha realizado en el Aeropuerto Internacional El Salvador, programas orientados a la educación del pasajero aéreo en materia de consumo, siendo el último de ellos denominado "Antes de alzar el Vuelo", desarrollo en cuatro fases durante el año 2009.

II. OBJETIVO:

Autorizar a la Defensoría del Consumidor, el arrendamiento con carácter temporal, del mostrador MAP-2-01, de 2.38 metros cuadrados, que será ubicado frente al pasillo entre salas 7 y 8 de la zona restringida de la segunda planta del Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional El Salvador, con el propósito de desarrollar la campaña "DEFENSORIA VERANIEGA", para divulgar los derechos como consumidor, verificar el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor y asesorar y receptar denuncias de la población sobre diferentes problemáticas en materia de consumo, mediante el pago único de US \$10.00 más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), por el período comprendido del 29 de marzo al 3 de abril de 2012.

III. CONTENIDO DEL PUNTO:

Mediante nota de fecha 19 de marzo de 2012, la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, comunicó a la Gerencia del Aeropuerto, que en el marco de la celebración de las vacaciones de Semana Santa, se realiza a nivel nacional el plan denominado "DEFENSORIA VERANIEGA", el cual tiene como objetivo informar y educar a la población en el conocimiento a sus derechos como consumidor, así como desarrollar inspecciones en restaurantes para verificar el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor y asesorar y receptar denuncias de la población sobre diferentes problemáticas en materia de consumo, considerando el período comprendido del 29 de marzo al 3 de abril de 2012, para efectuar dicho plan en el Aeropuerto.

IV. MARCO NORMATIVO.

Tarifas del Aeropuerto Internacional El Salvador:

2a

SECCION VI - DE LO NO PREVISTO: todo lo no previsto en las presentes tarifas y su Reglamentación será resuelto por la Junta Directiva de CEPA y sus decisiones o resoluciones podrán ser revisadas, por una sola vez, mediante solicitud escrita que deberá ser presentada por el interesado a la misma Junta Directiva, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución.

La resolución emitida por CEPA, en cada caso, será inamovible.

Constitución de El Salvador:

Art.86 inc.1° Los órganos del gobierno colaboraran entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.

V. RECOMENDACION:

Tomando en cuenta que el proyecto de la Defensoría del Consumidor denominado "DEFENSORIA VERANIEGA", es un esfuerzo de País que beneficia a los pasajeros, visitantes y público en general que utilizan y visitan las instalaciones del Aeropuerto Internacional El Salvador, al crear una cultura de conocimiento de derechos y obligaciones que eleva la calidad de los servicios prestados por los proveedores del transporte aéreo y otros, y la ubicación del kiosco solicitado no obstruirá el flujo normal de pasajeros y visitantes, la Administración del Aeropuerto, es de la opinión de atender lo solicitado por la Defensoría del Consumidor y dar en arrendamiento con carácter temporal, el mostrador MAP-2-01, de 2.38 metros cuadrados, que será ubicado frente al pasillo entre salas 7 y 8 de la zona restringida de la segunda planta del Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional El Salvador.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas, en el apartado IV, ACUERDA:

- 1º Autorizar suscribir con la Defensoría del Consumidor, el arrendamiento con carácter temporal, del mostrador MAP-2-01 de 2.38 metros cuadrados, que será ubicado frente al pasillo entre salas 7 y 8 de la zona restringida de la segunda planta del Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional El Salvador, con el propósito de desarrollar la campaña "DEFENSORIA VERANIEGA", para divulgar los derechos como persona consumidora, verificar el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor y asesorar y receptar denuncias de la población sobre diferentes problemáticas en materia de consumo, mediante el pago único de US \$10.00 más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), por el período comprendido del 29 de marzo al 3 de abril de 2012.
- 2º Encomendar a la Administración Aeroportuaria, que solicite a la Defensoría del Consumidor, un informe de logros del Plan que se desarrollará en las instalaciones del Aeropuerto Internacional El Salvador, durante el período, para hacerlo del conocimiento a la Junta Directiva.
- 3° Autorizar la aplicación inmediata del presente acuerdo.

GERENCIA AEROPUERTO GERENCIA FINANCIERA UACI

GERENCIA LEGAL UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

LG - ADMINISTRACION AEROPUERTO

Solicítase autorización para adjudicar la Libre Gestión CEPA LG-40/2012, "Suministro e Instalación de dos Serpentines para el Aeropuerto Internacional El Salvador", a la empresa MP Service, S.A. de C.V.

TERCERO:

I. ANTECEDENTES

El Aeropuerto Internacional El Salvador, mediante Memorándum DMAIES-024/2012, de fecha 3 de febrero de 2012, solicitó a la UACI la adquisición del suministro e instalación de dos serpentines, los cuales sustituirán a los que están instalados en la Unidad Manejadora de Aire (UMA), denominada UMA-2, marca Carrier, modelo AP-170, serie 0796T78210, con manejo de 9,500 pies cúbicos por minuto totales, dicha UMA, está ubicada en el cuarto mecánico de la segunda planta en la zona de Tiendas Libres; asimismo, se suministrarán e instalarán los accesorios necesarios, para la correcta operación de la UMA-2, la cual sirve de aire acondicionado a la zona de Aduana llegada a El Salvador, ubicada en el primer nivel del Edificio de la Terminal de Pasajeros, la sustitución es necesaria debido a que los serpentines existentes presentan fallas por haber finalizado su vida útil, lo que genera que el equipo no enfríe adecuadamente y consuma más energía eléctrica en su operación; para dicha adquisición el AIES, elaboró la requisición 158/2012, de fecha 2 de febrero del presente año, con la respectiva asignación presupuestaria.

Con fecha 28 de febrero de 2012, la UACI remitió nota de invitación UACI-227/2012, a tres empresas; así como la respectiva publicación del referido proceso de libre gestión por medio de COMPRASAL.

La asignación presupuestaria para este proceso es de US \$36,000.00.

Las empresas invitadas por CEPA fueron las siguientes:

- 1. Frío Partes, S.A. de C.V.
- 2. Gama Trading, S.A. de C.V.
- 3. MP Service, S.A. de C.V.

La fecha para la presentación de ofertas fue programada para el día 12 de marzo del presente año, recibiendo únicamente oferta de la empresa MP Service, S.A. de C.V., procediéndose a la correspondiente evaluación de acuerdo a los requerimientos establecidos en las bases de libre gestión.

3a

II. OBJETIVO

Autorizar la adjudicación de la Libre Gestión CEPA LG-40/2012, "Suministro e Instalación de dos Serpentines para el Aeropuerto Internacional El Salvador", para volver eficiente el equipo de aire acondicionado mencionado y con ello brindar confort en las instalaciones de Aduana, ubicada en el primer nivel del Edificio de la Terminal de Pasajeros y una disminución en el consumo eléctrico.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

Con fecha 14 de febrero del presente año, la solicitante procedió a la evaluación de la oferta presentada, de acuerdo al numeral 2, de la Sección II, de las Bases de Libre Gestión, resultando lo siguiente:

EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo al numeral 2.1 de la Sección II de las Bases, se verificó la presentación y cumplimiento de los requerimientos obligatorios establecidos en el numeral 9, de la Sección I de las Bases, resultando lo siguiente:

Ofertantes	Documentación Obligatoria		
	Experiencia del	Carta	Catálogos o cualquier otro
	Ofertante	Compromiso	documento del fabricante
MP Service S.A. de C.V.	Cumple	Cumple	Cumple

Por consiguiente al cumplir la oferta presentada con los requerimientos establecidos en las Bases de Libre Gestión, se procedió a la evaluación económica respectiva.

EVALUACIÓN ECONOMICA

De acuerdo al Numeral 2.2 de la Sección II, se procedió a la evaluación económica, resultando que:

Ofertante	Monto Ofertado US \$ sin incluir IVA	Resultado
MP Service, S.A. de C.V.	30,890.00	El monto ofertado es 14.19 % menor a la asignación presupuestaria, por lo que es recomendable para que sea adjudicada.

IV. MARCO NORMATIVO

En base a los Artículos 17, 18 y 40 literal b) de la LACAP, numeral 4 de la Sección II, y numeral 1 de la Sección III, de las Bases de Libre Gestión.

3b

V. RECOMENDACIÓN:

En vista que la empresa MP Service, S.A. de C.V., cumple con los requerimientos establecidos en las bases y que su oferta económica se encuentra dentro del monto presupuestado, la Solicitante y la UACI, recomiendan a Junta Directiva, adjudicar la Libre Gestión CEPA LG-40/2012, "Suministro e Instalación de dos Serpentines para el Aeropuerto Internacional El Salvador", a la empresa MP Service, S.A. de C.V., por un monto total de hasta US \$30,890.00 sin incluir IVA, para un plazo de cien (100) días calendario contados a partir de la orden de inicio.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas, en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Adjudicar el proceso de Libre Gestión CEPA LG-40/2012, "Suministro e Instalación de dos Serpentines para el Aeropuerto Internacional El Salvador", a la empresa MP Service, S.A. de C.V., por un monto total de hasta US \$30,890.00 sin incluir IVA, para un plazo de cien (100) días calendario contados a partir de la orden de inicio.
- 2º Nombrar como Administrador de Contrato a la Ingeniera Xenia Henríquez, Jefe Departamento de Mantenimiento del AIES y como Supervisor al Ingeniero Carlos Martínez Saenz.
- 3° Autorizar al Presidente o a quien él designe para firmar el contrato correspondiente.
- 4° Autorizar la aplicación inmediata del presente acuerdo.

4

GERENCIA AEROPUERTO GERENCIA FINANCIERA UACI

GERENCIA LEGAL UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

ADMINISTRACION AEROPUERTO

Solicítase autorización para dejar sin efecto el proceso de Contratación Directa CEPA CD-07/2012, "Mantenimiento correctivo en 2,600 metros cuadrados del pavimento asfaltico de la pista principal del Aeropuerto Internacional El Salvador", por razones de interés público.

CUARTO:

I. ANTECEDENTES

Mediante el punto Séptimo del Acta número 2403, del 20 de marzo de 2012, Junta Directiva autorizó promover con calificativo de Urgencia la Contratación Directa CEPA CD-07/2012, "Mantenimiento correctivo en 2,600 metros cuadrados del pavimento asfaltico de la pista principal del Aeropuerto Internacional El Salvador", basado en que la pista es la principal puerta de entrada al país, y se necesita garantizar la seguridad de los pasajeros cuando los aviones aterrizan y despegan y que la época lluviosa está próxima a iniciar, lo que provocaría que los daños en la pista se incrementen a corto plazo.

Por error involuntario del técnico de la UACI asignado al proceso, en el numeral 2.14, de la página 10 de 94, de la Sección I, de las respectivas Bases, se escribió el párrafo que textualmente dice: "La CEPA contratará en forma total con la empresa ECON, S.A. de C.V., con capacidad de obligarse de conformidad a lo preceptuado en los Arts. 25 y 26 de la LACAP".

Adicional a lo anterior, en la página 17 de 94, de la Sección I de las Bases, se incluyó en el numeral 11.1.1, en el cuadro de Subsanación de Garantías, la Garantía de Mantenimiento de Oferta, y siendo el proceso de naturaleza de contratación directa, no se requiere que los ofertantes presenten este tipo de Garantías.

II. OBJETIVO

Autorizar dejar sin efecto el Proceso de Contratación Directa CEPA CD-07/2012, "Mantenimiento correctivo en 2,600 metros cuadrados del pavimento asfaltico de la pista principal del Aeropuerto Internacional El Salvador", con base a razones de interés público.

III. CONTENIDO DEL PUNTO (RESOLUCION RAZONADA)

Debido a error involuntario en la redacción del texto de las Bases, es necesario dejar sin efecto el proceso de la Contratación Directa CEPA CD-07/2012, "Mantenimiento correctivo en 2,600 metros cuadrados del pavimento asfaltico de la pista principal del Aeropuerto Internacional El Salvador", de acuerdo al siguiente detalle:

Texto Original del numeral 2.14, de la página 10 de 94, de la Sección I, de las respectivas Bases, el cual textualmente dice: "La CEPA contratará en forma total con la empresa ECON, S.A. de C.V., con capacidad de obligarse de conformidad a lo preceptuado en los Arts. 25 y 26 de la LACAP".

4a

Texto Original

11.1.1. GARANTÍAS

El Ofertante o Contratista podrá corregir las garantías y entregarlas nuevamente a la CEPA, en **DEBIDA FORMA**, contando para ello hasta con **tres días hábiles**, a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la notificación enviada por la CEPA, de acuerdo a lo requerido en:

Clase de Garantías	Se deberá presentar según forma y contenido definidos en los numerales de estas bases:
Mantenimiento de Oferta	9 - Sección I
Cumplimiento de Contrato	6.1 - Sección III
Anticipo	6.2 – Sección III
Buena Obra	6.3 – Sección III

Considerando lo establecido en:

El error cometido en la elaboración de las Bases de Licitación, o Condiciones y Especificaciones Técnicas, como le llama la LACAP a las normas que rigen este tipo de procesos de adquisiciones, le resta transparencia al proceso, puesto que el mismo debe estar regido por el principio de libre competencia entre las empresas que han sido invitadas a participar, las cuales deben gozar de igualdad de oportunidades que les permita ser elegidas para la realización de la obra que se requiere. Por otra parte, la exigencia de un requisito, consistente en la presentación de garantía de oferta que la misma LACAP no considera dentro de los documentos a requerir a los participantes en estos procesos, representa un obstáculo para lograr mayor participación y consecuentemente mayor número de ofertas.

El artículo 61 de la LACAP que establece: "El Titular de la institución podrá suspender por acuerdo razonado la licitación o el concurso, dejarla sin efecto o prorrogar el plazo de la misma sin responsabilidad para la institución contratante, sea por caso fortuito, fuerza mayor o por razones de interés público. La institución emitirá una resolución razonada de tal decisión, la que notificará oportunamente a los ofertantes.

El numeral 2.10 de la Sección I de las Bases de Contratación Directa por razones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público, la CEPA podrá suspender el proceso, dejarlo sin efecto o prorrogar su plazo sin responsabilidad para la CEPA. La Junta Directiva emitirá una resolución razonada de tal decisión, la que notificará oportunamente a los Ofertantes.

Los principios de transparencia, libre competencia, seguridad jurídica y procedimientos equitativos, constituyen columna vertebral de los procesos de adquisiciones y contrataciones de la administración pública, que permiten una sana administración de los fondos del Estado, lo cual constituye un interés general o público; por lo que para darle la transparencia al Proceso de Contratación Directa CEPA CD-07/2012, "Mantenimiento correctivo en 2,600 metros cuadrados del pavimento asfáltico de la pista principal del Aeropuerto Internacional El Salvador", es conveniente dejarlos sin efecto y promover un nuevo proceso, libre de los vicios señalados.

IV. MARCO NORMATIVO.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), y numeral 2.10 de la Sección I de las Bases de Contratación Directa.

V. RECOMENDACIÓN

Por todo lo anterior, la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), recomienda autorizar dejar sin efecto el Proceso de Contratación Directa CEPA CD-07/2012, "Mantenimiento correctivo en 2,600 metros cuadrados del pavimento asfáltico de la pista principal del Aeropuerto Internacional El Salvador".

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas, en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Autorizar dejar sin efecto el Proceso de Contratación Directa CEPA CD-07/2012, "Mantenimiento correctivo en 2,600 metros cuadrados del pavimento asfaltico de la pista principal del Aeropuerto Internacional El Salvador", por razones de interés público.
- 2º Encomendar al Gerente General, imponer una amonestación a los funcionarios y empleados que elaboraron las Bases de Contratación Directa, a fin de que presten mayor atención en el contenido de las mismas; y evitar errores como el sucedido.
- 3° Comisionar al Jefe de la UACI, para que efectúe las notificaciones correspondientes.
- 4º Autorizar promover con Calificativo de Urgencia la Contratación Directa CEPA CD-08/2012, "Mantenimiento correctivo en 2,600 metros cuadrados del pavimento asfáltico de la pista principal del Aeropuerto Internacional El Salvador"; y aprobar las Bases de Contratación Directa correspondientes.
- 5° Autorizar invitar a las empresas: ECON, S.A. de C.V., IMPERSAL, S.A. de C.V., PAVTECH, S.A. de C.V., ARCO Ingenieros, S.A. de C.V. y SERDI, S.A. de C.V.
- 6° Comisionar al Jefe de la UACI para que realice la invitación correspondiente.
- 7° Autorizar la aplicación inmediata del presente acuerdo.

GERENCIA ACAJUTLA GERENCIA FINANCIERA

GERENCIA LEGAL UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

ADMINISTRACION ACAJUTLA

Solicitase autorización para firmar Convenio de Cooperación entre la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México y la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), para implementar el proyecto "Análisis de la Biota Bentónica y Pelágica, del Sedimento a Extraer de los Atracaderos, Dársena de Maniobra y Sitios de Disposición Final del Material Removido, como parte del Protocolo de Pruebas de la Limpieza de los Atracaderos y Dársena de Maniobra del Puerto de Acajutla".

QUINTO:

I. ANTECEDENTES.

Durante el año 2011, esta Comisión a través del Puerto de Acajutla, realizó gestiones ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Renovables (MARN), para obtener autorización para realizar mediante el método de arrastre, la limpieza del lecho marino de los atracaderos y dársena de maniobra del Puerto de Acajutla, con el objeto de recuperar las profundidades de diseño de dichas zonas, debido a que el paso del tiempo ha provocado el azolvamiento de lodo, reduciendo significativamente dichas profundidades.

Mediante la resolución MARN-No 16181-868-2011, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Renovables (MARN), de fecha 29 de julio de 2011, dicha entidad autorizó a CEPA, la realización de un protocolo de pruebas para determinar la funcionabilidad del procedimiento propuesto para efectuar la limpieza del lecho marino, de tal manera de que al finalizar dichas pruebas, esta entidad pueda emitir una resolución final, en la cual se defina la autorización de dicho proceso de limpieza o la recomendación para aplicar otro procedimiento alterno.

Dentro del protocolo de pruebas recomendadas por el MARN, se incluyó tanto el análisis químico, como el análisis de la biota bentónica y pelágica del sedimento a extraer de los atracaderos, dársena de maniobra y sitios de disposición final del material dragado, por la limpieza de los atracaderos y dársena de maniobra del puerto.

En seguimiento a la recomendación del MARN, el Puerto de Acajutla, realizó un acercamiento con la Dra. Anabel Handal, Catedrática de La Benemérita Universidad Autónoma de Puebla de Mexicano, quien después de realizar una visita al Puerto de Acajutla y sostener una reunión de trabajo con profesionales del Puerto, indicó que la realización de este tipo de estudio podría requerir para la BUAP, una inversión de recursos con un costo mayor a los US \$50,000.00 dólares; sin embargo, planteo la posibilidad de que mediante la firma de un Convenio de Cooperación entre CEPA y la BUAP, dicha Universidad podría realizar el referido estudio, como una cooperación gratuita de la misma a nuestro País.

5a

II. OBJETIVO.

Formalizar un Convenio de Cooperación entre esta Comisión y la Benemérita Universidad de Puebla, México, para que ésta última realice de forma gratuita el "Análisis de la biota bentónica y pelágica, del sedimento a extraer de los atracaderos, dársena de maniobra y sitios de disposición final del material removido, como parte del protocolo de prueba de la limpieza de los atracaderos y dársena de maniobra del Puerto de Acajutla".

III. CONTENIDO DEL PUNTO.

En este sentido, de común acuerdo entre ambas partes, y con el visto bueno respectivo de la Gerencia Legal de esta Comisión, se ha elaborado la propuesta de Convenio de Cooperación, mediante la cual la BUAP, realizará sin costo para esta Comisión, el análisis de la biota bentónica y pelágica, del sedimento a extraer de los atracaderos, dársena de maniobra y sitios de disposición final del material removido, como parte del protocolo de pruebas de la limpieza de los atracaderos y dársena de maniobra del Puerto de Acajutla, el cual incluye básicamente lo siguiente:

- a) Realizar el monitoreo de la fauna bentónica, y un inventario rápido de organismos asociados al fondo marino de la zona de estudio.
- b) Realizar el monitoreo de la fauna pelágica (macroscópica y microscópica), y un inventario rápido de organismos asociados a la zona pelágica del área de estudio.

Para tal efecto, dicha Universidad asignará los investigadores de la BUAP, con su respectivo equipo de investigación, a quienes les cubrirá los costos de traslado de México a El Salvador y viceversa; así mismo, gestionará la participación de personal académico nacional para apoyo de los trabajos; mientras tanto, esta Comisión aportará en concepto de contrapartida, lo siguiente:

- a) Transporte interno, para el desplazamiento de todas estas personas dentro del país.
- b) Alojamiento y alimentación de todas estas personas durante la ejecución de los trabajos.
- c) Al menos un espacio físico dentro de las instalaciones del Puerto, que posea las facilidades idóneas para la investigación a realizar.
- d) Equipo de navegación, equipo y personal de buceo.
- e) Colaboración para la gestión de traslado de muestras desde la República de El Salvador a la República de México

De acuerdo a la estimación de los costos que esto representa, esta Comisión erogará la cantidad de US \$3,500.00 (IVA incluido), fondos que serán tomados del presupuesto operativo del Puerto de Acajutla.

Cabe aclarar que durante el proceso de negociación de este Convenio de Cooperación, se realizaron las consultas pertinentes ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la fecha se cuenta con la autorización de dicho Ministerio para que la BUAP realice este análisis.

5b

Así mismo, debe señalarse que la suscripción del convenio con las condiciones antes indicadas, es posible en virtud de lo dispuesto en el literal "a" del artículo 4, exclusiones de la LACAP, que literalmente dice: "Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley: a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado, también se considerará excluida.

IV. MARCO NORMATIVO.

- a. De acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9 del capítulo V DIRECCION Y ADMINISTRACIÓN, de LEY ORGANICA DE LA COMISION EJECUTIVA PORTUARIA AUTONOMA, El Presidente estará facultado, previa aprobación de la Junta Directiva para celebrar toda clase de actos y contratos en que tenga interés la Comisión.
- b. Literal a), del artículo 4 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

V. RECOMENDACIÓN.

Considerando que en nuestro país, no existen laboratorios con capacidad ni autorización para realizar el análisis de la biota bentónica y pelágica, antes señalado, y que es de vital importancia para el Puerto de Acajutla, obtener de parte del MARN, la autorización final para realizar la limpieza de los atracaderos y dársena operativa, la Administración del Puerto de Acajutla considera beneficioso y conveniente para la Comisión, la suscripción del Convenio de Cooperación referido con la Benemérita Universidad de Puebla, México.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas, en el apartado IV, ACUERDA:

- 1º Autorizar la firma del Convenio de Cooperación entre la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP), México, y la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), mediante la cual la BUAP, realizará el análisis de la biota bentónica y pelágica, del sedimento a extraer de los atracaderos, dársena de maniobra y sitios de disposición final del material removido, como parte del protocolo de pruebas de la limpieza de los atracaderos y dársena de maniobra del Puerto de Acajutla, el cual será realizado en un plazo máximo de 120 días calendario, posteriores al día de la puesta en vigor de la referida Carta de Entendimiento.
- Autorizar al Puerto de Acajutla, la erogación de hasta US \$3,500.00, de su presupuesto operativo, en concepto de contrapartida del Convenio de Cooperación antes relacionado.

5c

- 3° Autorizar a la Administración para brindar colaboración a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP), para la gestión de traslado de muestras desde la República de El Salvador a la República de México
- 4° Autorizar al Presidente o Gerente General, para firmar la documentación correspondiente.
- 5° Autorizar la aplicación inmediata del presente acuerdo.

6

GERENCIA ACAJUTLA GERENCIA FINANCIERA UACI

GERENCIA LEGAL UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

MODIFICACION - ADMINISTRACION ACAJUTLA

Solicítase autorizar la modificación del contrato consistente en ampliar 15 días calendario, suscrito con la empresa PRYS, S.A. de C.V., derivado del proceso de la Contratación Directa CEPA CD-14/2011, "Suministro e Instalación de Canales Metálicos para Aguas Lluvias y Servicios de Impermeabilización de Losas en las Bodegas 1 y 3, del Puerto de Acajutla".

SEXTO:

I. ANTECEDENTES:

Mediante el punto Cuarto del Acta número 2380, del 19 de diciembre de 2011, Junta Directiva adjudicó a la Sociedad Proyectos y Suministros de Ingeniería, S.A. de C.V. (PRYS, S.A. de C.V.) la Contratación Directa CEPA CD-14/2011, "Suministro e Instalación de Canales Metálicos para Aguas Lluvias y Servicios de Impermeabilización de Losas en las Bodegas 1 y 3, del Puerto de Acajutla".

El contrato correspondiente entre esta Comisión y la empresa PRYS, S.A. de C.V., fue suscrito el 30 de diciembre de 2011, por un monto de US \$56,055.00 Tasa Cero, para un plazo contractual de 80 días calendario, contados a partir de la Orden de Inicio, dentro de las cuales 60 días calendario serían para la ejecución del suministro, procediéndose a la Recepción Provisional, 10 días calendario para la Revisión y 10 días calendario para subsanar defectos o irregularidades que pudieran encontrarse durante la revisión.

La Orden de Inicio del proyecto fue emitida a partir del 17 de enero de 2012, por lo que el plazo de ejecución física, venció el 17 de marzo de 2012 y el plazo total contractual (80 días), vencerá el 6 de abril de 2012.

La empresa PRYS, S.A. de C.V., a través de nota de fecha 29 de febrero de 2012 y recibida en UACI, el 9 de marzo de 2012, solicitó prórroga de 15 días calendario, enumerando las siguientes razones que le han ocasionado atrasos en el desarrollo de los trabajos:

- En nota de referencia UACI-0030/2012, numeral 1, se les nos notificó que la Orden de inicio es efectiva a partir de la fecha 17 de enero/12, la cual en ese momento no surtía efecto, ya que no se les había entregado el contrato y fue entregado el día 18 de enero/12; no cambiando la fecha de la Orden de Inicio.
- Las instalaciones no se encuentran abiertas al 100%, para nuestros trabajadores, ya que hay sitios en los que el acceso es restringido, como en la bodega 1, que se les ha indicado que moverán una línea de cajas para que se coloque el canal y se volverá a colocar las cajas; luego se moverá otra línea para que se haga el trabajo y así sucesivamente hasta terminar.
- Debido al ingreso y egreso de carga en ambas bodegas, no les permiten desplazarnos libremente; es necesario esperar que se efectúen los movimientos para proseguir con sus procesos; en especial en la bodega No. 1, donde entran y salen furgones y se ven obligados a suspender actividades.

6a

- Los fines de semana no se puede trabajar en las actividades que permitan apreciar el avance, ya que no se puede ingresar a las bodegas, aunque se tenga material preparado.
- En el proyecto se han encontrado problemas de alineamiento que no estaban establecidos en las bases de la oferta.

La UACI mediante correo electrónico de esa misma fecha procedió a remitir al Administrador de Contrato, requiriendo su opinión en el sentido de determinar si procede o no otorgar la prórroga solicitada por la Contratista.

II. OBJETIVO:

Autorizar la prórroga consistente en ampliar 15 días calendario, el plazo de ejecución física del contrato suscrito con la empresa PRYS, S.A. de C.V., derivado del proceso de Contratación Directa CEPA CD-14/2011, "Suministro e Instalación de Canales Metálicos para Aguas Lluvias y Servicios de Impermeabilización de Losas en las Bodegas 1 y 3, del Puerto de Acajutla", bajo las mismas condiciones contractuales.

III. CONTENIDO DEL PUNTO:

A través de Memorando MOC-48/2012, de fecha 13 de marzo del año en curso, y recibido en UACI el 16 del presente mes y año, el ingeniero David Polanco, Jefe del Departamento de Mantenimiento del Puerto de Acajutla y Administrador de Contrato, después de haber analizado cada una de las justificaciones expresadas por la Contratista, considera que excluyendo lo relativo a la firma del contrato, las demás razones expresadas por el Contratista tienen validez, según el siguiente detalle:

- El aspecto de los horarios de trabajo y las limitaciones que tendría el Contratista para la ejecución de este proyecto, se definen en el numeral 5 HORARIO DE TRABAJO, de la Sección IV, de las Bases de Licitación, pero aun con estas consideraciones, en la Bodega N° 1, la cual está bajo el control y responsabilidad de la Aduana Marítima de Acajutla, durante el mes de febrero se ha tenido labores de revisión de furgones y de carga, lo que ha obstaculizado la normal realización de las labores encomendadas al Contratista; además existe una zona donde se encuentra la mercadería en abandono, la cual debe retirarse de manera ordenada, para crear los espacios necesarios para que el personal del Contratista pueda desarrollar sus labores.
- La situación señalada por el Contratista, es evidente en la Bodega N° 1, en la cual los furgones y rastras son descargados y revisados en el interior de la bodega, lo que no permite un normal desarrollo de las actividades del Contratista, por lo tanto la justificación del Contratista es válida.
- El señalamiento del Contratista es acertado, ya que las Bases de Licitación establecen las diferentes actividades del Plan de Oferta, como terminadas, no como actividades parciales, para ser recibidas.
- En la bodega N° 3, se han encontrado 4 aristas que presentan desalineamientos, los cuales han provocado atrasos en la ejecución de las actividades contratadas, por lo que el señalamiento del Contratista tiene fundamentos válidos.

6b

Adicionalmente, el Administrador de Contrato expone que se ha observado el interés del Contratista en terminar el Proyecto en el nuevo plazo contractual, al ejecutar contrataciones adicionales de personal, que los materiales han sido suministrados en el momento oportuno, y que es importante manifestar la organización mostrada por el Contratista para la ejecución de las obras contratadas.

Por lo anteriormente expuesto, la Gerencia Portuaria de Acajutla recomienda se realicen las gestiones administrativas necesarias para obtener la aprobación por parte de la Junta Directiva, para la modificación del plazo contractual, adicionando 15 días calendario al plazo de ejecución física del contrato suscrito con la empresa PRYS, S.A. de C.V.

Y en vista que el retraso del contratista se debe a causa no imputable al mismo y que está debidamente comprobada, dándole la Ley LACAP, el derecho a solicitar y a que se le conceda una prórroga equivalente al tiempo perdido, y que la solicitud de prórroga la hizo dentro del plazo contractual pactado, es que procede su autorización.

IV. MARCO NORMATIVO:

De conformidad a lo establecido en los Artículos 83-A y 86 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y al numeral 9. PRÓRROGA EN EL TIEMPO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO de la Sección III, de las Bases de Licitación.

V. RECOMENDACIÓN:

Por todo lo anterior, la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), recomienda autorizar la prórroga consistente en ampliar 15 días calendario, al plazo del contrato suscrito con la empresa PRYS, S.A. de C.V., con el objeto de reponer los días de atraso debido a circunstancias debidamente comprobadas no imputables a la Contratista.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas, en el apartado IV, ACUERDA:

1º Autorizar la modificación del contrato consistente en ampliar 15 días calendario, el plazo del contrato suscrito con la empresa PRYS, S.A. de C.V., derivado del proceso de Contratación Directa CEPA CD-14/2011, "Suministro e Instalación de Canales Metálicos para Aguas Lluvias y Servicios de Impermeabilización de Losas en las Bodegas 1 y 3, del Puerto de Acajutla", siendo el nuevo plazo de ejecución del contrato de 95 días calendario, contados a partir de la Orden de Inicio, dentro de los cuales 75 días calendario serían para la ejecución física del objeto contractual y Recepción Provisional, 10 días para la Revisión y 10 días para subsanar defectos o irregularidades que pudieran encontrarse durante la revisión.

6c

- 2° Autorizar al Jefe de la UACI, para que requiera al contratista PRYS, S.A. de C.V., que prorrogue la correspondiente Garantía de Cumplimiento de Contrato, de acuerdo al nuevo plazo contractual, más SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO, adicionales a dicho plazo.
- 3° Autorizar al Presidente o a quien el designe, para firmar el documento correspondiente.
- 4° Autorizar la aplicación inmediata del presente acuerdo.

7

GERENCIA ACAJUTLA GERENCIA FINANCIERA UACI

GERENCIA LEGAL UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

ADMINISTRACION ACAJUTLA

Solicítase inhabilitar a las Sociedades Empresa Salvadoreña Portuaria de Acajutla, S.A. de C.V. y Servicios Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V., por incumplimiento al artículo 25 literal c), de la Superintendencia de Competencia, de conformidad al Art. 158 Romano i literal b), de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), por el período de un año, contado a partir de que la presente resolución quede firme.

I. ANTECEDENTES:

A las diez horas del día treinta de agosto del año dos mil once, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, emitió resolución que fue notificada a CEPA, el día dos de septiembre del mismo año, mediante la cual, entre otras cosas, resolvió declarar que las Sociedades Empresa Salvadoreña Portuaria de Acajutla, S.A. de C.V. y Servicios Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V., han cometido la práctica anticompetitiva descrita en el Artículo 25 letra c), de la Ley de Competencia, al haber adoptado un acuerdo de ofertas por servicios portuarios en la Licitación Pública CEPA LP 25/2010, "CONTRATACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS EN EL PUERTO DE ACAJUTLA, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010"; y comunicar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) de CEPA dicha decisión, para los efectos del Artículo 158, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

Como consecuencia de haber sido presentados los correspondientes Recursos de Revisión, por parte de las Sociedades Empresa Salvadoreña Portuaria de Acajutla, S.A. de C.V. y Servicios Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V., el día cuatro de octubre de dos mil once, CEPA fue notificada de la resolución emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, a las diez horas y treinta minutos de ese mismo día, mediante la cual, entre otras cosas, declaró sin lugar los recursos de revisión interpuestos; confirmar en todas sus partes la resolución pronunciada por ese Consejo Directivo a las diez horas del día treinta de agosto de dos mil once; y, comunicar a CEPA lo resuelto.

Mediante el punto Noveno, del Acta número dos mil trescientos setenta y siete, de la sesión de Junta Directiva de CEPA, celebrada el día veintinueve de noviembre del año dos mil once, ésta acordó comisionar a la Gerencia Legal, para que instruya las diligencias necesarias a que se refiere el inciso segundo del Artículo 157, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), a fin de determinar si procede la inhabilitación para participar en procesos de contratación, a las Sociedades Empresa Salvadoreña Portuaria de Acajutla, S.A. de C.V. y Servicios Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V., por haber sido sancionadas de conformidad al Artículo 25 literal c), de la Ley de Competencia.

7a

El día catorce de febrero de dos mil doce, la Gerencia Legal de CEPA, hizo del conocimiento del Representante Legal de la Sociedad Empresa Salvadoreña Portuaria de Acajutla, S.A. de C.V., señor Julio Antonio Robles Román, y del Representante Legal de la Sociedad Servicios Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V., señor Douglas Gabriel Campos López, por medio de notificaciones recibidas por dichas Sociedades ese mismo día, el inicio del procedimiento de inhabilitación, requiriendo su presencia para los efectos correspondientes, para el día veinte de febrero de dos mil doce, a las catorce y quince horas, respectivamente, en las oficinas de la Gerencia Legal, ubicadas en el nivel cuarto del Edificio Torre Roble, Centro Comercial Metrocentro, Boulevar de Los Héroes, San Salvador.

Mediante Actas de las catorce y quince horas, del día veinte de febrero de dos mil doce, suscritas por el licenciado Carlos Mauricio Molina Renderos, en su calidad de Gerente Legal y Apoderado General Judicial con Cláusulas Especiales de CEPA, y el señor Julio Antonio Robles Román, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Empresa Salvadoreña Portuaria de Acajutla, S.A. de C.V., y el señor Douglas Gabriel Campos López, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Servicios Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V., respectivamente, consta que se les informó lo expresado en los romanos anteriores de la presente resolución, resolviéndose por parte de CEPA, de conformidad a lo establecido en los Artículos 157 inciso primero, 158, y 160 de la LACAP, proceder a iniciar el proceso de inhabilitación en contra de las Sociedades Empresa Salvadoreña Portuaria de Acajutla, S.A. de C.V., y Servicios Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V., en razón de haber sido sancionadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por cometer la práctica anticompetitiva descrita en el Artículo 25 literal c), de la Ley de Competencia.

Habiendo quedado enteradas las Sociedades Empresa Salvadoreña Portuaria de Acajutla, S.A. de C.V., por medio de su Representante Legal, señor Julio Antonio Robles Román, y Servicios Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V., por medio de su Representante Legal, señor Douglas Gabriel Campos López, de la resolución tomada, confiriéndosele audiencia por tres días hábiles a partir del día siguiente a esa fecha, a efectos que presentaran sus alegatos y pruebas de descargo que consideraran necesarios, asimismo, se les confirió un término probatorio máximo de cuatro días hábiles, habiendo manifestado los señores Julio Antonio Robles Román y Douglas Gabriel Campos López, que harían uso del plazo de los siete días hábiles, el cual incluye el término de prueba para ejercer su derecho de defensa.

Los días veintiocho y veintinueve de febrero de dos mil doce, el señor Julio Antonio Robles Román, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Empresa Salvadoreña Portuaria de Acajutla, S.A. de C.V., y el señor Douglas Gabriel Campos López, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Servicios Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V., respectivamente, presentaron ante el Gerente Legal de CEPA, escritos por medio de los cuales ejercieron su derecho de defensa, anexando a los mismos las pruebas que para tales efectos consideraron pertinentes.

7b

II. OBJETIVO:

Inhabilitar a las Sociedades Empresa Salvadoreña Portuaria de Acajutla, S.A. de C.V. y Servicios Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V., por el período total de un año, contado a partir de que quede firme la presente resolución, por incumplir lo establecido en el Artículo 25 literal c), de la Ley de Competencia, en la Licitación Pública CEPA LP-25/2010, "Contratación de Personas Jurídicas para la Prestación de Servicios Portuarios en el Puerto de Acajutla, para el período comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2010".

III. CONTENIDO DEL PUNTO:

EMPRESA SALVADOREÑA PORTUARIA DE ACAJUTLA, S.A. DE C.V.:

Por medio de escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, la Sociedad Empresa Salvadoreña Portuaria de Acajutla, S.A. de C.V., por medio de su Representante Legal, señor Julio Antonio Robles Román, expresó básicamente lo siguiente:

"...El presente proceso de inhabilitación ha sido iniciado por CEPA por la aseveración expuesta por la Superintendencia de Competencia mediante los siguientes actos administrativos: el primero: la resolución de las diez horas del treinta de agosto de dos mil once, notificada a las catorce horas y siete minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil once, por medio de la cual se declara que E.S.P.A.C., S.A. de C.V. cometió la práctica anticompetitiva contenida en el Art. 25, c) de la Ley de Competencia, por adoptar acuerdos de ofertas por servicios portuarios en la licitación CEPA LP-25/2010 "Contratación de Personas Jurídicas para la Prestación de Servicios Portuarios en el Puerto de Acajutla, para el período comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez"; asimismo mediante dicho acto el referido Consejo impuso una multa de DIECIOCHO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES EN LA INDUSTRIA, que equivalen a TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$3,655.80); y, comunicar a la UACI de la COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA), dicha decisión para los efectos del Artículo 158 de la LACAP; y, el segundo: la resolución de las diez horas y treinta minutos del cuatro de octubre de dos mil once, y notificada a las catorce horas y veinticinco minutos del día cuatro de octubre de dos mil once, en la que se declara sin lugar el recurso de revisión interpuesto por E.S.P.A.C., S.A. DE C.V.; confirmando la resolución pronunciada el día treinta de agosto de dos mil once; y en consecuencia, ordena el inmediato cumplimiento a la parte resolutiva de la decisión final adoptada por el Consejo Directivo con fecha treinta de agosto de dos mil once, todas emitidas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, que en adelante se denominará "el Consejo".

Desde hace algún tiempo la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), quien es la encargada de la administración del Puerto de Acajutla de nuestro país, así como de los Servicios de Carga y Descarga, contratando para éstas últimas actividades Sociedades especializadas en el desarrollo de las mismas, las cuales a su vez contrataban mano de obra especializada; es decir trabajadores con experiencia, los cuales constituyen el grupo de accionistas de la Sociedad que represento, lo cual no constituye ilícito alguno para poder participar en las licitaciones

7c

promovidas por CEPA; asimismo, en cuanto a la fijación de salarios alegada, las cantidades plasmadas como salarios en la Oferta Económica de E.S.P.A.C., S.A. de C.V., nacieron como producto de una investigación de mercado, lo cual tampoco constituye un ilícito, y si bien es cierto existen coincidencias en cuanto a la constitución de las Sociedades E.S.P.A.C., S.A. de C.V. y S.E.R.P.O.R.S.A.L., S.A. de C.V., dichas coincidencias no constituyen una fijación de precios para participar en el proceso licitatorio antes mencionado y mucho menos una práctica anticompetitiva.

La Sociedad que represento comprende que el objeto de la presente investigación es determinar, para verificar la procedencia de una posible inhabilitación, la posible existencia de un acuerdo adoptado entre los mencionados agentes económicos a efecto de alterar las condiciones de competencia en la prestación del servicio; en el caso de la Licitación en comento no ha sucedido de esa manera, ya que en primer lugar, como ya lo he aclarado no se ha dado ningún acuerdo de colusión, y en segundo lugar, no se han alterado las condiciones de competencia, puesto que las Sociedades adjudicadas no ha sido solamente una, y todas tuvieron su oportunidad de resultar adjudicadas, asimismo, puede verificarse que la forma de pago que CEPA realiza es alternada entre las tres Sociedades adjudicadas por buque trabajado.

Puede comprobarse con la documentación financiera de mi representada comparándola con la de S.E.R.P.O.R.S.A.L., S.A. DE C.V., que en ningún momento tienen ganancias iguales o que utilizan el dinero para lo mismo; en fin, que ambas están siendo administradas independientemente, comprobando con ello que no existe ni ha existido acuerdo de colusión entre ambas, ya que el único fin de existencia de E.S.P.A.C., S.A. DE C.V., es ser una Sociedad rentable en beneficio de sus trabajadores y del país.

Otro punto para verificar que no ha existido tal acuerdo, es que en el caso de la licitación en ejecución E.S.P.A.C., S.A. DE C.V., no ha ganado la totalidad del mercado, sino como ya se estableció son tres Sociedades independientes cada una de si misma y SIN ACUERDOS DE COLUSIÓN las adjudicadas; por lo que CEPA en ningún momento ha quedado sujeta por la Sociedad que represento.

Todo lo anteriormente expuesto, constituyen hechos concretos que explican la identidad de las ofertas, aclaran y comprueban que no han existido acuerdos anticompetitivos entre la Sociedad que represento y S.E.R.P.O.R.S.A.L., S.A. DE C.V.; por lo que no existe ningún perjuicio al Estado ni a la economía del mismo, y en ningún caso existe incumplimiento al Artículo veinticinco literal c) de la Ley de Competencia.

La Superintendencia de Competencia ha condenado a la Sociedad que represento, en base a pruebas que realmente son muy generales y en algunos casos hasta vagas y confusas, las cuales para no ser consideradas como tal deben y necesitan valorarse congruentemente como un todo con otras pruebas, que ni han sido mencionadas y mucho menos tomadas para su respectiva valoración, y con las cuales (prueba omitida, y por ende no valorada) se establecería fehacientemente que ha existido una real competencia en la licitación en referencia, por lo que siguiendo el mismo orden de ideas, dentro del sistema de valoración de prueba utilizado omitió la aplicación de la SANA CRÍTICA, la cual debe ser debidamente aplicada por CEPA.

Otra circunstancia expresada por la Superintendencia de Competencia, es que trece empresas retiraron bases de la Licitación objeto de éste procedimiento, pero que al momento de presentar las ofertas únicamente lo hicieron seis. Acto seguido, fue que CEPA adjudicó a tres empresas de las seis, ya que estas cumplieron con los documentos legales, técnicos y financieros. Es de señalar, por ser algo muy importante que en esta clase de Licitaciones, es una materia muy especializada y de tareas muy peligrosas, lo cual produce por su propio peso que la evaluación de ofertas sea muy rigurosa, ya que como lo expone la Superintendencia, tres fueron eliminadas por no cumplir con los requisitos mínimos para efectos de ser adjudicadas. Por lo tanto, en este punto no es congruente lo expresado por la Superintendencia de Competencia en su resolución final, porque, por una parte afirma que los acuerdos entre competidores son considerados como prácticas anticompetitivas graves, a consecuencia de los efectos negativos que este tipo de conductas ejercen sobre la eficiencia económica de los mercados; perjudican a los consumidores aumentando los precios y limitando la oferta, y acarrean poder de mercado, despilfarro e ineficacia, lo cual no es cierto, ya que el Puerto de Acajutla en la actualidad es mucho más eficiente que de años atrás, según estadísticas de CEPA y por las Navieras extranjeras, lo cual ha creado que los rendimientos por barco se hayan incrementado; y por otro lado, afirma que trece empresas retiran bases y que seis de estas presentaron ofertas, lo cual es contradictorio, en primer lugar, porque esas trece, todas ya han sido empresas encargadas de la estiba y desestiba del puerto y tienen experiencia, y segundo, no obstante ser un área especializada y de tareas peligrosas seis ofertaron (configuración de una competencia, lo cual no constituyen elementos que faciliten la formación de un acuerdo entre competidores), por considerarse aptas, en todos los requerimientos exigidos en las bases, tanto técnico como financieros, para ser adjudicadas y prestar el servicio.

En consecuencia, lo antes expuesto deja al descubierto, que se atentó en contra de la seguridad jurídica y derecho de defensa de mi representada, y más grave aún, con el debido proceso que debió configurarse en la resolución final dictada por la Superintendencia de Competencia, ya que se ha valorado la prueba de forma parcializada, error que no debe ser cometido por CEPA.

La exigencia de un debido proceso supone la tramitación de un procedimiento, en el que se observen todas aquellas garantías que posibiliten a la persona la exposición de sus razonamientos y la defensa de sus derechos de manera eficaz.

En conclusión, según resolución final de la Superintendencia de Competencia, la premisa es: Que si existe acuerdo entre competidores, es considerado como práctica anticompetitiva grave, a consecuencia de los efectos negativos que este tipo de conductas ejercen sobre la eficiencia económica de los mercados: perjudican a los consumidores aumentando los precios y limitando la oferta, y acarrean poder de mercado, despilfarro e ineficacia; premisa que no aplica en las presentes, ya que según toda la prueba existente – valorada como un todo – no se ha creado ningún efecto negativo de los que habla, y lo que debe prevalecer es la sana crítica en la valoración de la prueba, y garantizarse la Seguridad Jurídica, el Derecho de Defensa y el Debido Proceso.

De acuerdo a los Arts. 11 y 14 Cn, la Administración Pública antes de emitir un acto que implique una restricción de derechos, debe respetar el derecho al debido proceso, lo que significa darle la oportunidad al particular de ser oído durante un plazo prudente, otorgándole un término probatorio razonable y fundamentar o motivar la decisión con los elementos fácticos y jurídicos aplicables.

7e

En el presente caso, tal como se ha establecido, no existió por parte de la Superintendencia de Competencia una valoración objetiva de los alegatos presentados por mi representada, ni de la prueba vertida, consecuentemente las resoluciones emitidas por dicha Superintendencia tampoco fueron objetivas, no existió una motivación en aplicación del principio de supremacía constitucional lo cual al final atenta contra la seguridad jurídica.

Por otra parte, el Principio de Seguridad Jurídica es recogido por el inciso 1° del Art. 1 del texto constitucional cuando enumera los fines del Estado, indicando que "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común".

Por seguridad jurídica se entiende, la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no sea modificada más que por los procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente.

Lo anterior se refiere a que las resoluciones deben ser emitidas de forma razonada, basándose en situaciones objetivas que aclaren y faciliten el entendimiento, fundamentadas en la Constitución de la República y no en meros indicios como lo ha realizado en Consejo en sus resoluciones, ocasionando graves perjuicios a la Sociedad que represento, no solo por imponerle una sanción económica, sino por ordenar el inicio de un trámite de inhabilitación que dejaría a E.S.P.A.C., S.A. de C.V. inoperante al resultar inhabilitada; por lo tanto, en el presente caso se hace necesario que CEPA realice una valoración objetiva de todas las pruebas financieras que se anexan al presente.

Por todo lo antes expuesto, a ustedes respetuosamente PIDO:

- *a) Se admita el presente escrito;*
- *b) Se admitan las pruebas presentadas por medio del presente;*
- c) Se declare mediante resolución que la Sociedad E.S.P.A.C., S.A. DE C.V. no ha cometido ningún acto que vulnere el Artículo 25 de la Ley de Competencia;
- d) Se declare en resolución la improcedencia de la inhabilitación en contra de mi representada; y
- e) Se continúe con el trámite de Ley".

SERVICIOS PORTUARIOS SALVADOREÑOS, S.A. DE C.V.:

Por medio de escrito de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, la Sociedad Servicios Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V., por medio de su Representante Legal señor Douglas Gabriel Campos López, expresó básicamente lo siguiente:

"... Este proyecto que realizaron los trabajadores (la creación de dos Sociedades), lo llevaron a cabo con el objeto de presentar oferta en la Licitación Pública CEPA LP-25/2010 "CONTRATACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS EN EL PUERTO DE ACAJUTLA, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE JULIO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ", con el riesgo de saber que si no cumplían con los requisitos legales y técnicos quedarían fuera de la misma.

Los denunciantes alegaron que hubo un acuerdo de fijación de precios en la Licitación Pública CEPA LP-25/2010 "CONTRATACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS EN EL PUERTO DE ACAJUTLA, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE JULIO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ", entre la Sociedad que represento y la Sociedad E.S.P.A.C., S.A. DE C.V., pero eso no es cierto, ya que todas los precios se establecieron de acuerdo con la capacidad económica de la sociedad, y en virtud de la capacidad económica de cada trabajador, que al mismo tiempo era accionista, ya que dependería de esta circunstancia, la oferta a presentarse.

Por lo tanto, la Sociedad que represento no ha cometido ninguna práctica anticompetitiva en la Licitación relacionada, ya que las seis Sociedades que presentaron ofertas, lo hicieron de conformidad a su capacidad económica y técnica, es decir, tuvieron igual número de oportunidades con el objeto de que les adjudicaran su oferta, en consecuencia no se ha perturbado en ningún momento las condiciones para que no exista una competencia justa entre las Sociedades.

Se fundamenta lo anterior fehacientemente, ya que actualmente las Sociedades, tanto la que represento como E.S.P.A.C., S.A. DE C.V., no tienen las mismas ganancias, lo cual se comprueba con la documentación que se adjunta a la presente, y además puede comprobarse en la forma como la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) paga a las Sociedades. Asimismo, cada Sociedad tiene administración propia, y por lo tanto ninguna tiene injerencia sobre la otra.

Los denunciantes también alegaron que mi representada y la Sociedad E.S.P.A.C., S.A. DE C.V., presentamos igual número de trabajadores y salarios mensuales; por el motivo de cumplir con las bases de licitación, y además por no haber prohibición de licitar no obstante ser Sociedades recientes, de conformidad a la Política Anual de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, por medio de la cual se permite la participación de cualquier interesado en los procesos de licitación aunque no figuren en el banco de ofertantes institucionales, por esta circunstancia es que hay igual número de trabajadores y salarios mensuales, y demás cosas, lo que no es ilegal, ya que ambas son Sociedades constituidas por personal especializado en labores portuarias.

En primer lugar, ofrezco los medios de prueba siguiente:

- Toda lo que se relaciona con las finanzas de la Sociedad que represento, para efectos de que se comparen con la documentación respectiva de la Sociedad E.S.P.A.C., S.A. DE C.V.
- El personal administrativo, para que se comparen con el personal administrativo de la Sociedad E.S.P.A.C., S.A. DE C.V.

En segundo lugar, le presento junto con este escrito, la prueba que servirá para desvirtuar la denuncia presentada en contra de mi representada; siendo:

- 1º) Memoria de Labores del año dos mil diez; Organigrama de la Sociedad que represento; y Listado de la Junta Directiva.
- 2º) Lista de Dos Proveedores de la Sociedad S.E.R.P.O.R.S.A.L., S.A. DE C.V.
- *3°)* Ingresos por Buque de julio a diciembre de dos mil diez.
- 4°) Buques atendidos de julio a diciembre de dos mil diez.
- 5°) Listado de Socios.
- **6°**) Balance General al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

7g

- 7°) Certificación de Inscripción de la Autoridad Marítima Portuaria.
- 8°) Tabla Salarial Operativa del año dos mil once.
- 9°) Tabulador Salarial de dos mil diez.
- 10°) Estado de Resultados al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.
- 11°) Listado del Personal Administrativo.

Toda esta documentación fue presentada a la Superintendencia de Competencia, quien no la evaluó de forma objetiva y eficaz, y en consecuencia, mi representada fue notificada de la resolución emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia a las diez horas del día treinta de agosto de dos mil once, por medio de la cual resuelve, entre otras cosas: Declarar que la Sociedad que represento ha cometido la práctica anticompetitiva descrita en el Artículo 25 letra c) de la Ley de Competencia, al haber adoptado un acuerdo de ofertas por servicios portuarios en la licitación CEPA LP-25/2010 "Contratación de Personas Jurídicas para la Prestación de Servicios Portuarios en el Puerto de Acajutla, para el período comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre del año 2010"; imponer una multa de DIECIOCHO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES EN LA INDUSTRIA, que equivalen a TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS (\$3,655.80); y, comunicar a la UACI de la COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA), dicha decisión para los efectos del Artículo 158 de la LACAP.

Ese Consejo Directivo resolvió declarar la culpabilidad de la Sociedad S.E.R.P.O.R.S.A.L., S.A. DE C.V. con un análisis técnico, jurídico y económico de competencia, en el cual no se tomó en consideración la documentación, pruebas y declaraciones hechas por mi representada y el anterior Representante Legal de la misma, respectivamente.

Primeramente, debe definirse qué es un acuerdo entre empresas, es un entendimiento formal entre empresas que están de acuerdo para fijar precios, marketing y producción, entre otros; con el objeto de aumentar sus beneficios mediante la reducción de la competencia.

La Ley de Competencia de El Salvador en su Artículo 25, establece que se prohíben las prácticas anticompetitivas realizadas entre competidores las cuales, entre otras, adopten las siguientes modalidades: ... c) Fijación o limitación de precios en subastas o en cualquier otra forma de licitación pública o privada, nacional o internacional, a excepción de la oferta presentada conjuntamente por agentes económicos que claramente sea identificada como tal en el documento presentado por los oferentes.

Con el objeto de verificar la existencia de competencia en el proceso licitatorio, la prueba más contundente que CEPA debe tomar en cuenta es que se presentaron trece empresas a retirar bases, siendo las siguientes: Inversiones Servygran, S.A. de C.V., Servicios Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V., NEPOR, S.A. de C.V., Operadores Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V., Empresa Salvadoreña Portuaria de Acajutla, S.A. de C.V., OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., Inversiones Portuarias y de Servicios, S.A. de C.V., Estibadores de El Salvador, S.A. de C.V., ASCENSO, S.A. de C.V., Operadora General, S.A. de C.V., Constructora Umaña, S.A. de C.V., Servicios Técnicos del Pacífico, S.A. de C.V., y O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V.; en ese sentido, se demuestra que sí existe competencia, o al menos existe una cantidad considerable de agentes

7h

económicos capaces de realizar tal actividad, puesto que ya lo han hecho; sin embargo, solo presentaron ofertas las que tenían la capacidad técnica y económica para resultar adjudicadas, habiendo ofertado seis de las trece compradoras, y de no existir competencia solo habrían participado las sociedades que efectivamente resultaron adjudicadas.

Debe tomarse en cuenta que de la oferta presentada por mi representada no tiene vinculación con alguna otra oferta presentada en la Licitación en comento, puesto que técnicamente su contenido era distinto, incluso al de la oferta presentada por E.S.P.A.C., S.A. DE C.V., lo cual puede comprobarse con la documentación que consta en el expediente que contiene la investigación objeto del presente. De igual forma, y con el objeto de recalcar la competencia existente, también puede verificarse que las tres empresas que participaron y no fueron adjudicadas, fueron descalificadas por no cumplir requisitos legales, técnicos y económicos.

En el presente caso, se aclara que no existió la conformación de carteles o acuerdos para fijar precios, elaborar licitaciones colusorias, restringir la producción ni repartirse el mercado, llevados a cabo entre mi representada con alguna otra empresa participante, ni con E.S.P.A.C., S.A. DE C.V., ya que mi representada es una sociedad independiente a todas las demás, y tal como se ha expuesto, la Superintendencia de Competencia no ha demostrado la existencia de ilícito alguno contemplado en la legislación nacional ni en el derecho comparado que incluye en su resolución.

En este caso, tampoco ocurre que con la adjudicación de mi representada se haya restringido la competencia o reducido la eficiencia económica; al contrario, puede verificarse que el Puerto de Acajutla es más rentable ahora que en años anteriores (Se adjunta a la presente recorte de La Prensa Gráfica en la cual se verifica como hecho público y notorio lo afirmado en el presente párrafo).

Ni la Superintendencia de Competencia ni CEPA pueden asegurar la existencia de conspiración ni de acuerdos de fijación de precios, cuando la prueba que legitima que mi representada funciona operativamente de forma independiente, no ha sido valorada a fondo ni de manera objetiva.

En ese sentido, si se quiere hacer un señalamiento de ilegalidad basado en hechos objetivos debe analizarse toda la prueba presentada por mí representada en aras de darle cumplimiento al debido proceso contemplado en nuestra Constitución de la República.

La Superintendencia de Competencia con la evaluación superficial de constitución de ambas sociedades ha determinado la existencia de un acuerdo colusorio para fijar precios; sin embargo, no lo ha comprobado, quedará a CEPA la responsabilidad de evitar emitir un acto administrativo atentatorio y arbitrario en contra de mi representada, por una mera aplicación de supuestos que, tal como he dicho, no han sido comprobados.

La Superintendencia de Competencia demostró la existencia de un índice idéntico, y resulta lógico, puesto que el mismo se encuentra plasmado en la oferta de cada participante; sin embargo, como era necesario no efectuó un análisis técnico, jurídico ni económico adecuado que le permitiera determinar la existencia de justificación para dicha igualdad, ya que no tomó en cuenta todos los factores alegados durante el proceso de investigación.

Aclaro que la igualdad en el índice salarial no es el resultado de un supuesto acuerdo orquestado entre oferentes, como la Superintendencia de Competencia al final lo ha establecido incorrectamente, puesto que se entró a valorar como una de las pruebas para confirmar la existencia de un acuerdo colusorio, entre otras cosas, la "Memoria de Labores" presentada por mi representada, en la que se establece que en noviembre del año dos mil diez se efectuó el convivió familiar denominado "Primer encuentro de Trabajadores Portuarios", en el cual participaron mi representada, E.S.P.A.C., S.A. DE C.V. y ESTISAL, S.A. DE C.V.; intentando demostrar la Superintendencia de Competencia la existencia de cercanía entre mi representada y E.S.P.A.C., S.A. DE C.V.; se aclara que dicha evaluación es subjetiva, puesto que siempre resultará obvia la socialización entre los trabajadores de las empresas que prestan sus servicios para el Puerto de Acajutla.

Con relación al precio o monto a pagar por parte de CEPA en la licitación, ya está establecido por dicha Institución, el cual es independiente al índice salarial ofertado por las empresas participantes y adjudicadas a las empresas ganadoras. CEPA en sus bases de licitación solicita que el salario mínimo para cada cargo sea cierta cantidad, esto con el objeto de proteger la entrada económica de cada trabajador contratado por las empresas adjudicadas, lo cual no tiene relación directa con lo que CEPA paga por cada operación; por lo que, se confirma que no ha existido perjuicio económico en contra de CEPA ni del Estado. Siguiendo la lógica de la Superintendencia, si todas las empresas participantes hubiésemos ofertado el índice salarial mínimo requerido por CEPA en las bases de licitación, todas estaríamos sometidas a una investigación por parte de la Superintendencia de Competencia, por existir fijación de precios.

En cuanto a las resoluciones emitidas por la Superintendencia que han sido impugnadas por la Sociedad que represento, básicamente hacen alusión a la existencia de indicios que permiten determinar la existencia de un acuerdo colusorio entre mi representada y la Sociedad E.S.P.A.C., S.A. de C.V., adoptando dicho indicio, así como la coincidencia en algunos aspectos de la oferta de las Sociedades en mención, para concluir con la existencia de carteles.

En ese sentido, el Artículo 12 de la Constitución de la República establece que toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

En el presente caso, la Superintendencia de Competencia no le dio adecuado cumplimiento al Derecho de Audiencia de mi representada, puesto que en la valoración de la prueba presentada no aplicó las normas procesales y procedimentales adecuadas, haciendo una evaluación subjetiva de las mismas, basándose en indicios sin ningún fundamento legal, lo cual acarrea asimismo una falta de motivación, otorgando en sus resoluciones argumentos asimilados a un "porque si", sin entrar en mayor detalle legal.

De lo anterior, se retoma el tema de la valoración de las pruebas presentadas por mi representada al hacer uso de su derecho de defensa; algunas pruebas no fueron tomadas en cuenta por la Superintendencia de Competencia al emitir sus resoluciones, y mucho menos justificó el no haberlas tomado en cuenta para su decisión, ya que simplemente se limitó a valorar el caso con base a criterios de lógica superfluos, sin mayor justificación legal.

7j

Con las violaciones cometidas por parte del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, puede establecerse que no ha existido un debido proceso.

En consecuencia, tal como puede verificarse, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, aparte de no utilizar criterios objetivos en la valoración de la prueba, no motivo su decisión con normativa constitucional.

En ese sentido, la falta de criterios no apegados a la Constitución de la República a la hora de resolver acarrea inseguridad jurídica y decisiones contradictorias, tal como se ha relacionado anteriormente.

Las resoluciones dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia han concluido en acusar a mi representada de la comisión de acuerdos colusorios con la Sociedad E.S.P.A.C., S.A. de C.V., imponiendo una sanción pecuniaria a mi representada, así como ordenando a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma el inicio del trámite de inhabilitación para mi representada, lo cual, si resultare inhabilitada, ocasionaría la inactividad por un período de tiempo para mi representada, así como el desempleo de sus trabajadores; todo lo anterior, tal como lo verificará CEPA, ha sido producto de resoluciones que no se encuentran debidamente motivadas.

Por todo lo anterior, puede concluirse que las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia son ilegales por no ser objetivas en la valoración de pruebas y argumentos y por no cumplir con todos los presupuestos legales antes mencionados a fin de garantizar la seguridad jurídica a mi representada; por lo que, no deben ser aplicadas por CEPA.

Por lo tanto, atentamente Pido: Que se admita éste escrito; se admitan los documentos presentados en calidad de prueba; y se declare improcedente la inhabilitación en contra de la Sociedad S.E.R.P.O.R.S.A.L., S.A. DE C.V.".

ANALISIS SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LAS SOCIEDADES: EMPRESA SALVADOREÑA PORTUARIA DE ACAJUTLA, S.A. DE C.V. Y SERVICIOS PORTUARIOS SALVADOREÑOS, S.A. DE C.V.

Para los efectos del presente proceso de inhabilitación y en aras de efectuar una motivación adecuada desvirtuando los argumentos presentados por las Sociedades Empresa Salvadoreña Portuaria de Acajutla, S.A. de C.V. y Servicios Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V., esta Junta Directiva hace las siguientes valoraciones:

1- En cuanto al Derecho de Defensa, Audiencia, Debido Proceso y Seguridad Jurídica: El Derecho de Defensa, plasmado en el Artículo 11 de la Constitución de la República, es un concepto abstracto que exige, que antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o privársele de un derecho, debe ser oída y vencida con arreglo a las leyes.

Mientras que el Derecho de Defensa es un derecho de contenido procesal que implica que para solucionar cualquier controversia, es indispensable que los individuos contra quienes se instruye un determinado proceso, tengan pleno conocimiento del hecho o actuación que se les reprocha, brindándoseles además una oportunidad procedimental de exponer sus razonamientos y de defender posiciones jurídicas a efecto de desvirtuarlos — principio del contradictorio — y solo podrá privárseles de algún derecho después de haber sido vencidos con arreglo a las leyes.

Entonces, la finalidad de la garantía de audiencia que se le concede a los gobernados mediante un determinado procedimiento, con todas las garantías como condición a la imposición de una pena, es doble. De una parte, supone dar al acusado la plena posibilidad de defenderse, al hacerle saber el ilícito que se le reprocha, y al facilitarle el ejercicio de los medios de defensa que estime oportunos. La segunda finalidad es que la autoridad decisoria disponga de todos los elementos de juicio necesarios para emitir su resolución; y es que el conjunto de actuaciones en que se plasma el proceso, constituye el fundamento de la convicción de la autoridad que decide la situación que se haya conocido.

En ese sentido, en el presente proceso administrativo se ha respetado el derecho de audiencia, defensa, debido proceso y seguridad jurídica a las Sociedades Empresa Salvadoreña Portuaria de Acajutla, S.A. de C.V. y Servicios Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V., puesto que las mismas han tenido la posibilidad de presentar sus alegatos y pruebas, las cuales han sido debidamente valoradas, tal como se ha motivado en la presente resolución.

2- En cuanto a la valoración de los argumentos y pruebas presentadas por las Sociedades Empresa Salvadoreña Portuaria de Acajutla, S.A. de C.V. y Servicios Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V.: Al respecto, cabe hacer mención que a efectos de confirmar la sanción correspondiente a la inhabilitación de las mismas por infracción al Artículo 25 literal c), de la Ley de Competencia, resulta indispensable la utilización de la Sana Crítica que, al igual que la robustez moral de la prueba y el íntimo convencimiento, pertenece al sistema de libre apreciación, y valora utilizando la intuición, la lógica y la experiencia.

Las pruebas presentadas dentro del presente proceso, por la Sociedad Empresa Salvadoreña Portuaria de Acajutla, S.A. de C.V. fueron las siguientes: fotocopias certificadas por Notario de las Declaraciones y Pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil once, y enero del año dos mil doce; Declaraciones mensuales de pago a cuenta e impuesto retenido de renta de los mismos meses y años; Declaración del Impuesto sobre la Renta del año dos mil diez; y Balances Generales y Estados de Resultados de los años dos mil diez y dos mil once, y Estado de Cambios en el Patrimonio, e Informe del Auditor Independiente del año dos mil diez. Y por la Sociedad Servicios Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V.: Memoria de Labores del año dos mil diez; Estructura Organizativa y Junta Directiva de la Sociedad; lista de dos proveedores; ingresos por buque de julio de diciembre del año dos mil diez; buques atendidos de julio a diciembre del año dos mil diez; listado de socios; balance general al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; certificación de inscripción en la Autoridad Marítimo Portuaria; Tabla Salarial de dos mil diez; Estado de Resultados al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; y, listado del personal administrativo.

Con lo anterior, las Sociedades Empresa Salvadoreña Portuaria de Acajutla, S.A. de C.V. y Servicios Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V., pretenden demostrar la inexistencia de una infracción al Artículo 25 literal c), de la Ley de Competencia; sin embargo, la presentación de la documentación presentada es irrelevante, puesto que contiene comportamientos a posteriori de la presentación de las ofertas económicas cuestionadas.

Si bien es cierto, la actuación de las Sociedades Empresa Salvadoreña Portuaria de Acajutla, S.A. de C.V. y Servicios Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V., en las ofertas presentadas para participar en la Licitación Pública de que se trata, no afectó a CEPA en cuanto a la forma de pago, ni a la productividad del Puerto de Acajutla, sí afectó a la Institución ya que se ha puesto en riesgo la adquisición de dicho servicio, cuando las empresas ofertan con acuerdos previos; en ese sentido, la actuación de dichas Sociedades constituye una infracción cometida al Artículo 25 literal c), de la Ley de Competencia, y que los argumentos y pruebas presentados por las mismas no son suficientes para desvirtuar dicha posición.

CONCLUSION FINAL SOBRE LA PERTINENCIA DE LA SANCIÓN DE INHABILITACION.

El Artículo 25 literal c), de la Ley de Competencia, expresa que se prohíben las prácticas anticompetitivas realizadas entre competidores, las cuales, entre otros, adopten las siguientes modalidades: c) Fijación o limitación de precios en subastas o en cualquier otra forma de licitación pública o privada, nacional o internacional, a excepción de la oferta presentada conjuntamente por agentes económicos que claramente sea identificada como tal en el documento presentado por los oferentes.

En ese sentido y después de haberse valorado los argumentos y pruebas presentadas por las Sociedades Empresa Salvadoreña Portuaria de Acajutla, S.A. de C.V. y Servicios Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V., se concluye que los mismos no desvirtúan la infracción cometida a la disposición referida, ya que no se encuentra ninguna justificación económica o técnica que explique la igualdad de los índices salariales presentados en sus ofertas, confirmándose que la igualdad de los mismos no es más que el resultado lógico de empresas que constituyeron un acuerdo para participar en la licitación efectuada por CEPA.

SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

En razón de haberse establecido la infracción cometida por las Sociedad Empresa Salvadoreña Portuaria de Acajutla, S.A. de C.V. y Servicios Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V., es necesario determinar la sanción a imponer a las mismas, de la siguiente manera:

El Artículo 158 de la LACAP, expresa que la institución inhabilitará para participar en procedimientos de contratación administrativa, por un período de uno a cinco años según la gravedad de la falta, al contratista que incurra en alguna de las conductas siguientes: j) Haber sido sancionado de conformidad al Artículo 25 letra c) de la Ley de Competencia.

7m

No obstante lo anterior, en aplicación del principio de proporcionalidad e indubio pro administrado, es procedente la aplicación del Artículo 158 de la LACAP, reformado: "Inhabilitación para Participar" La institución inhabilitará para participar en procedimientos de contratación administrativa, al ofertante o contratista que incurra en alguna de las conductas siguientes: I. Inhabilitación por un año: b) Haber sido sancionado de conformidad al Art. 25 literal c) de la Ley de Competencia.

IV. MARCO NORMATIVO.

Artículos 157, 158 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

V. RECOMENDACIÓN.

En conclusión, vistos y analizados todos los elementos vertidos en el presente proceso de inhabilitación, se concluye que es procedente la inhabilitación de las Sociedades Empresa Salvadoreña Portuaria de Acajutla, S.A. de C.V., y Servicios Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V., por el período total de un año, contado a partir de que la presente resolución quede firme.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas, en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Inhabilitar a las Sociedades Empresa Salvadoreña Portuaria de Acajutla, S.A. de C.V. y Servicios Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V., por haber sido sancionadas de conformidad al Art. 25 literal c) de la Ley de Competencia, por el período de un año, de conformidad al Art. 158 romano I literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), contado a partir de que la presente resolución quede firme.
- 2° Autorizar la aplicación inmediata del presente acuerdo.

"No habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la sesión a las dieciocho horas con treinta minutos de este mismo día, firmando el acta el Presidente y los Directores Propietarios y Suplentes que asistieron; cuyo contenido ha sido revisado por el Secretario y el Asesor Jurídico de la Junta Directiva".